

---

---

BOLETIN  OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

---

---

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO

Su Sría. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien disponer, que los pobres que deseen ser inscritos en el número de los doce para el Lavatorio de Jueves Santo, remitan á esta Secretaría las solicitudes que, con el informe de los respectivos Párrocos acerca de la pobreza, edad y cualidades de los exponentes, podrán presentar desde la fecha del presente anuncio hasta el día del 25 de Febrero próximo.

Los Sres. Párrocos, Ecónomos y Vicarios darán á sus feligreses, oportunamente, conocimiento de esta disposición.

León 29 de Enero de 1910.

DR. MANUEL GONZALEZ,  
*Magistral-Secretario.*



*SUSCRIPCION abierta en este Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<u>PTAS. CTS.</u>	
SUMA ANTERIOR.....	729	75
De los Muy Iltres. Sres. Capitulares de la Santa Iglesia Catedral, que se expresan en la lista siguiente.....	213	74
M. I. Sr. Deán.....	17	17
» » » Arcipreste.....	13	36
» » » Arcediano.....	13	»
» » » Chantre.....	13	»
» » » D. Pedro Serrano.....	11	45
» » » » Eulogio Horcajo.....	11	45
» » » » Manuel Sanmartín.....	11	45
» » » Lectoral.....	13	36
» » » D. Celedonio Pereda.....	11	45
» » » Doctoral.....	13	36
» » » D. Santos Castañeda.....	11	45
» » » » Avelino Gómez.....	11	45
» » » » Ildefonso Valcuende.....	11	45
» » » » Fernando Villar.....	11	45
» » » » Alejandro Rodríguez.....	11	»
» » » Magistral.....	13	36
» » » Penitenciario.....	13	36
El Sr. Cura Párroco de Sta. Marina de León.....	5	»
El Sr. Cura Párroco de S. Juan de Regla.....	5	»
El Párroco, Capellán y fieles de Cea.....	25	»
El Párroco de Sta. Olaja de la Varga.....	5	»
El Párroco de Morales de Campos.....	3	25
<hr/>		
TOTAL.....	986	74



# Junta Central de las Conferencias Eclesiásticas

## COLLATIONES PRO MENSE FEBRUARII

IN DIEM 15

### *Quaestio moralis*

Quotuplex materia Sacramenti Poenitentiae. — Quae si-  
uateria necessaria et sufficiens vel libera. — Quae peccata  
jam remissa possunt esse materia confessionis.

### *Casus*

Adalbertus sic instituit suam confessionem: Ex patribus  
gentilibus ortus et inter gentes educatus, quamplurima in  
pueritia et juventute peccata commissi contra justitiam, obe-  
dientiam et alias virtutes; nuper vero a missionario rite ins-  
tructus in fide catholica, baptismum nudio tertio suscepi, sed  
de contritione minime curavi, ita ut reapse nullum dolorem  
usque adhuc de peccatis assumpsi; post baptismi susceptionem  
interdum Deum neglexi orare; de quibus omnibus nunc doleo  
et peto poenitentiam salutarem et absolutionem. — Quaeritur:  
an debeat vel possit Adalbertus absolvi ratione materiae.

### *Quaestio dogmatica*

Quid Novissimorum nomine intelligatur. — Quot hominis  
novissima numerentur. — Errores circa mortem. — *Thesis*: Ho-  
minibus vita praesens est via ad futnram, eamque perenniter  
duraturam, in qua unusquisque a Domino recipiet prout in  
corpore gessit bonum vel malum.

IN DIEM 28

### *Quaestio moralis*

Utrum materia dubia possit vel debeat esse materia Sa-  
cramenti Poenitentiae. — Quomodo sese gerere debeat confes-

sarius in ordine ad absolutionem eorum qui ex ignorantia, simplicitate vel scrupulis non afferant nisi materiam dubiam.

*Casus*

Antonius et Antoninus, in magna Hispaniae civitate nati, jam adolescentes et patribus orbat in quamdam ruralem parochiam se conferunt, ubi post tres menses matrimonium inire cupiunt. Requisitae utriusque baptismi adnotationes non inveniuntur, et positis de jure ponendis diligentibus, Ordinarius jubet ambos esse sub conditione baptizandos. Ideo parochus eos sub conditione baptizat, et statim in confessione audit tam Antonium qui interdum in vita ad iudicium accesserat sacramentale, quàm Antoninum qui numquam de hoc cogitaverat. Illos vero absolute ab omnibus peccatis parochus absolvit.—Quaeritur; utrum valide et licite absolutio utrisque impertita fuerit.—Quid in similibus, ut rite fiat, sit faciendum.

*Quaestio liturgica*

Quae in Communionem infirmorum, sive haec per viaticum sive per devotionem eis ministretur, servanda sunt.—Quid de hoc in Triduo mortis Domini.—Valetne Communio infirmis in eadem infirmitate repeti?

*Advertencia.*—Todos los Centros deberán celebrar las conferencias de Febrero, según el art 2.º del Reglamento, y se interrumpirán para todos en el mes de Marzo.

DR. DÍAZ CANEJA, *Secretario.*

---

Nos el Dr. D. Francisco de Paula Parés é Iglesias,

PBRO. PROVVISOR y VICARIO GENERAL ECLESIASTICO DE LA CIUDAD DE LEÓN Y SU OBISPADO.

A todos los vecinos y moradores de la Villa de Grajal de Campos y demás personas de cualquier estado y condición que sean hacemos saber: Que la Capellanía colativa que con el título de Nuestra Señora la Antigua se halla canónicamente fundada en la Iglesia del Convento de Religiosas Car-

melitas de dicha Villa de Grajal, se encuentra en la actualidad vacante, y á ella se ha opuesto ante Nos el Pbro. D. Pedro María Godos Campillo y en su nombre y representación el Procurador D. Estanislao Gutiérrez, quien pidió librásemos edicto á la vacante, y es el presente, por el cual citamos y emplazamos á cuantos se consideren con derecho á la obtención de dicha Capellanía para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan á deducirlo en forma ante este Tribunal, con apercibimiento que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Trascurrido dicho plazo los opositores deberán justificar la vacante y su preferente derecho é idoneidad con arreglo á las cláusulas siguientes de la fundación.—«Quinta: El que haya de obtener cualquiera de las dos Capellanías habrá de ser Sacerdote y tener idoneidad para desempeñar las cargas y obligaciones anejas á las mismas á juicio del Prelado Diocesano para la cual habrá de sujetarse al examen correspondiente en la forma que el mismo Prelado determine; habrá de ser de buena vida, fama y costumbres y estar habilitado para oír confesiones.—Sexta: Teniendo en consideración que estas dos Capellanías venían proveyéndose en hijos patrimoniales de la Villa de Grajal de Campos, serán preferidos para la obtención de las mismas los que hubieren sido bautizados en dicha Iglesia siempre que les hubiere y reunieren las condiciones que al efecto son necesarias; pero no habiéndoles ó aunque les haya sino tuvieren aptitud para desempeñar sus cargas y obligaciones podrá ser nombrado cualquiera otro.

León á veinte y nueve de Enero de mil novecientos diez.—Dr. Francisco de P. Parés.—Por mandado de S. S., Licenciado Sabas M. Granizo.



*CONTINÚA la lista de socios adscritos á la Liga Secerdotal Eucaristica.*

- D. Cayo Octavio Martínez, Cura Ecónomo de Buyezo.
- » Jerónimo Maestro, Párroco de Navatejera.
  - » Ildefonso Areños, Párroco de Abastas.
  - » Cándido Diez, Cura Vicario de Siero.
  - » Victor Rodríguez de Cosgaya, Párroco de Cabezón de Liébana.
  - » Santiago Lobato Caloca, Párroco de Pesaguero.
  - » José M.<sup>a</sup> Martínez Martínez, Pbro. Potes.
  - » Patricio de Bedoya, Párroco de Bores.
  - » Santos Gutiérrez, Párroco de Lobeña.
  - » Santiago López, Párroco de Villaverde de Liébana.
  - » Quintín Alvarez, Párroco de Barrio de id.
  - » Francisco López, Vicario de Ledantes.
  - » Felicísimo Diez Gutiérrez, Coadjutor de Villalpando.
  - » Alejo Caramazana, id. id. id.
  - » Cayo Riaño Alejos, id. id. id.
  - » Juan de la Puente Villaverde, Pbro.
  - » Agustín Escanciano, Párroco de Tejerina.
  - » Juan González, Cap. de Barriosuso.

---

MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

---

Señores socios que han solicitado socorro en la segunda quincena del mes actual:

Baldomero Arenes, 10 días; 20 pesetas.

Robustiano Rodríguez, 15 id.; 30 pesetas.

León 28 de Enero de 1910.

## SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIETADES

---

### S. CONGREGATIO S. OFFICII

---

Die 14 Januarii 1909.

SSmus. Dominus Noster Pius divina providentia PP. X, in audientia R. P. D. Adsesori S. Officii impertita, benigne, indulget, ut fideles utriusque sexus, qui perfectionis studio vel institutionis, seu educationis, aut etiam valetudinis causa in domibus ecclesiae del publico sacello carentibus, de consensu vero Ordinariorum constitutis, vitam communem agunt, nec non personae omnes ad illis ministrandum ibidem commorantes, quoties ad lucrandas indulgentias praescribatur visitatio alicujus publici oratorii, visitare valeant propriae domus sacellum, in quo obligationi audiendi Sacrum jure satisfacere possunt, dummodo cetera opera injuncta rite praestiterint.

Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus. L. † S.

Aloisius Can. Giambene, substitutus pro Indulgentiis.

---

## EX S. C. CONC.

---

LEGATORUM PIORUM

*De onere certiorandi Episcopum de legatis ad pias causas*

Die 7 Augusti 1909

Episcopus Bellovacensis litteris diei 21 Martii 1909, inter alia, sequens dubium proposuit huic S. Congregationi dirimendum: *utrum sacerdotes vel laici possint, inscio Ordinario, legata ad pias causas recipere eorumque administrationem gerere ac respectiva onera implere.*

Emi. Patres S. Congregationis Concilii, exquisito Consultoris voto reque sedulo perpensa, in plenis comitiis diei 7 Augusti, 1909, respondendum censuerunt. *Omnes, sive sacerdotes sive laici, quorum fidei concredita legata ad pias causas, teneri de hoc quamprimum certiore reddere Episcopum, qui jus habet vigilandi super administrationem et consuelendi securitati eorundem legatorum.*

Facta vero, die 9 Augusti iusequenti, de his omnibus relatione Smo., Sanctitas Sua resolutionem Emorum, Patrum adprobare dignata est. —L. ☒ S.—*Julius Grazioli, Subsecretarius.*

---

## RESOLUCIÓN IMPORTANTE DE LA SAGRADA PENITENCIARIA

Á UNA CONSULTA HECHA POR EL EXCMO. SR. OBISPO  
DE GERONA

EMME. AC RVME. DOMINE:

Franciscus a Pol et Baralt, Episcopus Gerudensis, in Hispania, Rom. Sacrae Poenitentiariae dubia sequentia humiliter proponit, nempe: Sacra Poenitentiaria interrogata: «An dispensatus ad edendas carnes in diebus ieiunii possit in eadem comestione vesci ad consulendum suae valetudini pulmento carnis iure cocto et de coetero piscibus vesci, quantum potest observantia ieiunii servet» respondit sub die 28 Februarii anni 1826 (apud auctores 8 Februarii 1828), *affirmative*. Sed reserva ad responsum affirmativum dandum minime fuerunt causae nec valetudo nec ratio effectus observantiae legum, quia cum alii casus progressu temporis Sacrae Poenitentiariae fuissent delati, in quibus illae ratione sive causae non afferebantur, sed dumtaxat ex postulabatur: «An diebus ieiunii possit ab indultariis edi pulmentum carnis iure coctum et pisces», data fuit eadem responsio, ut accidit, die 2 Maii 1839, die 28 Februarii 1855 et 28 Februarii 1856, Ita Canonicus Philippus de Angelis in suo evulgato opere *Prae-*

*lectiones Juris Canonici*. lib. 3, tit. 46. Recentiores Theologiae Moralium Auctores, Genicot. vol. 2, n. 444; Lehmkuhl, vol. 1, num. 1.214-5; D'annibale, 3. n. 137, not. 26; Bucceroni, *Casus Conscientiae*, pag. 331, edit. 4.<sup>a</sup>; Gury-Ferrerres, vol. 1, n. 514; 6.<sup>o</sup>, hanc ipsam doctrinam docent pro omnibus indiscriminatim indultariis, et aiunt, iusculum sive carnis sive piscium, carnem nec piscem esse; ideoque edentes carnes simul cum iusculo piscium vel pisces simul cum iusculo carniū dici non possunt quod epulas licitas illicitis permisciant, sicut qui carnes ipsas et pisces simul abhabeant. In odiosis, enim, verba sunt stricto sensu accipienda.

Quum hanc opinionem in dies ingravescere videamus, quaestionemque exagitari utrum etiam pro fidelibus Hispanis eadem teneri atque applicari possit, attendentes praesertim quod consuetudo optima semper fuit legum ieiunii et abstinentiae norma regulatrix, praefatus Episcopus a Sacra Poenitentiaria humillime sciscitatur.

I. An responsum Sacrae Poenitentiariae sub die 28 Februarii 1826, quo fas est gaudenti indulto carniū diebus ieiunii vesci in eadem comestione pulmento carnis iure cocto et de coetero vesci piscibus, et, iuxta opiniones auctorum, vesci carnibus in eadem comestione simul cum iusculo piscium, etiam valeat pro fidelibus Regni Hispaniae ubi haec consuetudo non viget?

Et quatenus *affirmative*.

II. Opifices et pauperes qui in Hispania ex concessione Apostolica aequiparantur indultariis ad edendas carnes in diebus ieiunii, dummodo substituunt indultum carniū recitando orationem dominicalem quotiescumque utantur tali gratia, an possint considerari tamquam indultarii ad effectus quaesiti praecedentis?

Et Deus, etc.

*In audientia SSmi. diei 20 Augusti currentis anni, relictis suprascriptis dubiis ab infrascripto Sacrae Poenitentiariae Regente, Sanctitas Sua rescribi mandavit: enunciatae commixtionem permitti, contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae in S. Poenitentiaria die 23 Augusti 1909.*

O. GIORGI, S. P. Rey.

A. CAVARRI, S. P. Subst.

## DOCUMENTOS CIVILES

---

### Sentencia de la Audiencia de Burgos de 16 de Febrero de 1909 sobre declaración de pobreza á favor de una iglesia parroquial.

---

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que con fecha 26 de Agosto último dictó el Juez de primera instancia de Valmaseda de San Vicente de la Barquera, en el incidente de pobreza originario de este recurso, cuya sentencia en su parte dispositiva dice: «Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar al beneficio de pobreza solicitado por D. Narciso Herrero en nombre y representación de la Parroquia de San Vicente, con imposición de costas y reintegro de papel»:

Resultando que remitidos los autos originales á esta Superioridad, en virtud de apelación, admitida en ambos efectos, que contra aquella sentencia se interpuso á nombre del demandante D. Narciso Herrero, ha recibido el recurso la sustanciación correspondiente con intervención de dicha parte y del Abogado del Estado:

Visto, siendo ponente el Sr. Magistrado D. Ramón Polanco:

Considerando que al no distinguir la ley de Enjuiciamiento civil, para los efectos de poderse otorgar el beneficio de pobreza para litigar, entre personas individuales y personas jurídicas, no puede menos de estimarse lógica, legalmente, que tanto á unas como á otras deben alcanzarse sus preceptos sobre esta materia, siguiéndose, además, esta misma conclusión del verdadero concepto jurídico en que las palabras *derechos propios*, consignadas en el art. 20 de esa indicada ley procesal, habrán de ser entendidas conforme al espíritu que informó su redacción, puesto que si propio son indudablemente aquellos derechos que personalmente nos corresponden, no

cabe negar tampoco dicha cualidad para los fines en esta litis perseguidos, á los que por la situación legal en que nos hallamos colocados han sido encomendados á nuestro cuidado y salvaguardia y estamos, por ende, obligados á conservar ó defender; doctrina esta que se halla sancionada por el Supremo Tribunal en su repetida jurisprudencia, según puede apreciarse determinada y explícitamente en su sentencia de 28 de Abril de 1882 é implícitamente en las de 18 de Octubre de 1864, 24 de Noviembre de 1890 y algunas otras dictadas con posterioridad:

Considerando que, esto sentado, es incuestionable que si de la prueba practicada en esta litis por la única parte que la ha propuesto, que es la demandante, resultare acreditado por los medios ó emolumentos con que cuenta la Parroquia de Nuestra Señora de los Angeles no excediesen del doble jornal de un bracero en la villa de San Vicente de la Barquera, donde se halla situada, procedería hacer, en favor de quien representa legalmente sus derechos, la declaración que en la demanda se solicita:

Considerando que siendo la dotación que la indicada Parroquia tiene asignada para el culto, es decir, para lo que constituye las atenciones que á toda Parroquia son inherentes, y por el concepto de fábrica la de 950 pesetas, que deberá ser computada íntegramente y sin consideración al descuento á que viene sujeta por ser esta la norma que el Supremo Tribunal tiene repetidamente establecida con posterioridad á la sentencia de 18 de Octubre de 1887 citada por la representación del actor, claro y evidente resulta que tal cantidad no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad, puesto que hallándose justificado en esta litis que ese jornal es el de tres pesetas, y debiendo computarse todos los días del año para obtener el producto ó rendimiento total de ese salario, según el alto Tribunal ya citado lo tiene establecido en su sentencia de 2 de Julio de 1901, aparece de manera inconcusa, por matemática deducción, que ese doble jornal de un bracero en la villa de San Vicente de la Barquera, ya

expresada, asciende á la cantidad de 1 095 pesetas, mayor, según se deja expuesto, que aquella que la Parroquia de referencia tiene señalada como asignación; sin que pueda admitirse en este caso la procedencia de acumular á esta cantidad de la asignación lo que el Párroco y el Coadjutor de su Parroquia tienen señalado como sueldo personal, ya por no tratarse de la pobreza legal de ninguno de ellos personalmente, sino de lo que á la Parroquia pueda corresponder, y ya también porque esos sueldos de los Sacerdotes adscritos á una Parroquia perciben son de su exclusiva propiedad, sin que vengan, por tanto, obligados á levantar con ellos las cargas ó necesidades que sobre la Parroquia puedan pesar ó sobrevenir:

Considerando que si, como por la representación del Estado se pretende y ha sido estimado por el Juez en la sentencia apelada, hubieran de acumularse para la decisión de este incidente la cantidad asignada á la Parroquia de Nuestra Señora de los Angeles y las correspondientes al personal, ó sea al Párroco y al Coadjutor que forman su dotación, lo cual es inadmisibile á juicio del Tribunal, conforme se deja consignado, aún así y todo no habría otra resolución legal en el mismo que la de conceder al demandante D. Narciso Herrero Rodríguez el beneficio de pobreza en el concepto y para los fines que le solicita; porque como en ese caso, por la paridad que existiría en aquel en que se acumulan á quien reclama la concesión de la pobreza á sus rentas ó productos propios la renta de su consorte y el producto de los bienes de sus hijos, habría de hacer aplicación indiscutiblemente del art. 18 de la ley de enjuiciar, claro y evidente resultaría también que no al doble jornal de un obrero, sino al de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual, que aquí es la villa de San Vicente de la Barquera, sería necesario acudir, á fin de establecer con las cantidades acumuladas la debida comparación para deducir el estado de riqueza ó de pobreza legal que de esa comparación viniera á resultar; y como en este caso, reunidas la asignación de la Parroquia y los sueldos del Párroco y del Coadjutor, sin deducción del descuento,

según se deja sentado, solo alcanzarían á la suma de 2.750 pesetas, y la representada por el jornal de tres braceros en la repetida localidad asciende á la suma de 3. 285 pesetas, que es, como se ve, bastante mayor, clara é indiscutiblemente vendría á imponerse también la conclusión de hallarse igualmente amparado el demandante por los preceptos legales que regulan tan repetido beneficio:

Considerando que aunque hubiera de prescindirse de que el fundamento sentado por el Juez de San Vicente de la Barquera en el último considerando de la sentencia apelada no ha sido objeto de alegación por la única parte que á la declaración del beneficio de pobreza se ha opuesto, ya que esto no se afirme con relación á la Parroquia la existencia de signos exteriores de riqueza que determinaron la aplicación en cuanto á la misma del art. 17 de la repetida ley procesal, toda vez que esta indicación solamente en cuanto al demandante directamente puede afectar, ha sido por el representante del Estado consignada, como quiera que de las pruebas obrantes en el pleito nada absolutamente aparece demostrado ni aún indicado siquiera del lujo y riquísimas alhajas que la Parroquia de referencia encierra, ni del fausto, ostentación y desprendimiento en sus ceremonias, ni de que en ella se adviertan con frecuencia los mejores oradores de la provincia, y es principio sobradamente conocido de derecho procesal que los Tribunales en sus fallos deberán necesariamente atemperarse á lo alegado y probado por las partes que en los litigios intervengan, obvio é indudable resulta, por último, que todos esos signos exteriores á que el expresado considerando alude y que podrían ó no ser reveladores en su caso de la riqueza de la Parroquia, para los efectos del incidente ocasional de este recurso no pueden estimarse como probados por el Tribunal, ya que dentro de los autos no se encuentra base de ningún género que pueda servir de apoyo á su justificación:

Considerando que no manifestándose temeridad ni mala fe por ninguna de las partes en el presente incidente, resulta improcedente que se hiciera declaración alguna especial por

lo que á las costas respecta, tanto en la primera como en esta segunda instancia:

Vistas las disposiciones citadas en el cuerpo de esta resolución y el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á la Parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, sita en la villa de San Vicente de la Barquera, y en su nombre al Párroco de la misma D. Narciso Herrero Rodríguez, y con opción, por lo tanto, para gozar de los beneficios que á los declarados pobres concede expresamente el art. 14 de la ley procesal civil; entendiéndose que este beneficio le es otorgado para poder ejercitar las acciones interdictales de amparo y despojo contra el gremio de pescadores de la villa expresada por virtud de los actos inquietantes, según por el demandante se manifiesta, en la posesión de la llave de la capilla de San Vicente Mártir, que en la repetida villa se halla también situada; sin hacer declaración alguna especial por lo que á las costas respecta en ninguna de las dos instancias. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con la certificación y carta-orden correspondiente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Eduardo Serrano.*—*Rafael Molina.*—*Ramón Polanco.*—*José Larrumbide.*—*Sebastián Miguel.*

---

## Algunas reglas prácticas sobre la unión católica electoral

---

1.<sup>a</sup> En todos los casos prácticos, en que el bien común lo exige, conviene sacrificar en aras de la Religión y de la Patria las opiniones privadas y las divisiones de partidos; salvo la existencia, de los mismos partidos, cuya disolución á nadie se le debe pedir.

2.<sup>a</sup> No se ha de exigir de nadie, como obligación de conciencia, la filiación á un partido político determinado, con exclusión de otro, ni pretender que nadie renuncie á sus afi-

ciones políticas honestas como deber ineludible; pues, en el campo meramente político, puede lícitamente haber diferentes pareceres, tanto respecto del origen inmediato del poder público civil, como del ejercicio del mismo y de las diferentes formas externas de que se revista.

3.<sup>a</sup> Hay que estar siempre prontos para unirse con todos los buenos, sea cual fuere su filiación política, en todos los casos prácticos en que los intereses de la Religión y de la Patria exijan una acción común. Esta unión no es precisamente unión de fe y de doctrina, pues en tales cosas todo católico debe estar unido con los demás católicos, y todos ellos sujetos y todos ellos obedientes á la Iglesia y á sus enseñanzas. Esta unión, por su naturaleza, no es una asociación católica, ni una cofradía, ni una academia; es una *acción práctica* no constante y permanente ó «per modum habitus», sino de circunstancia y necesidades ó «per modum actus».

4.<sup>a</sup> En los casos prácticos, ó con esta unión «per modum actus» ó sin ella, todos debemos cooperar al bien común y á la defensa de la Religión, en las elecciones, apoyando no solamente los candidatos propios, siempre que sea posible, vistas las condiciones del tiempo, región y circunstancias, sino todos los demás que se presenten con garantías para la Religión y la Patria, teniendo siempre á la vista el que salgan elegidos el mayor número posible de personas dignas, donde se pueda, sea cual fuere su procedencia, combinando generosamente las fuerzas de los diferentes partidos y de toda suerte de personas para este nobilísimo fin. Donde esto no es posible, hay que unirse, con prudente graduación, con todos los que voten á candidatos menos indignos, exigiendo las mayores garantías posibles para promover el bien y evitar el mal —Abstenerse no conviene, ni es cosa laudable; pues, salvo tal vez algún rarísimo caso de esfuerzos totalmente inútiles, se traduciría, por sus fatales efectos, en una casi traición á la Religión y á la Patria.—Este mismo sistema se ha de seguir en las Cortes, en las Diputaciones, en los Municipios y en los otros actos de la vida pública: la política de los católicos será

de penetración, saneamiento, de sumar voluntades; no de restar y mermar fuerzas, vengan de donde vinieren.—Cuando las circunstancias lleven á los católicos á votar por candidatos menos dignos, ó entre indignos, por lo menos indignos, ó por enmiendas en las Cortes que disminuyan el efecto de leyes, cuya exclusión no se pueda lograr ni esperar, una leal y prudente explicación del voto justificará semejante intervención.—En los casos dudosos, que directa ó indirectamente se refieran á asuntos religiosos, se consultarán las dudas con los Prelados.

---

## Programa

---

La unión de los católicos se propone por ahora, sin perjuicio de lo que acuerden los Prelados en adelante:

1.º Que se restrinja la tolerancia religiosa á lo que taxativamente permite la ley fundamental, prohibiendo severamente las manifestaciones públicas de cultos desidentes que se dan en lugares abiertos al público, y como la escuela no es parte del culto, que se prohíba con igual rigor cualquier escuela no católica.

2.º Como consecuencia de esta disposición y del art. 2.º del Concordato, el apoyo eficaz del Gobierno para que los Obispos impidan la circulación de malos libros y su adopción como textos de enseñanza.

3.º Libertad académica de enseñanza en favor de la Iglesia, sin sujeción á centros oficiales docentes, como ofrece el artículo 12 de la Constitución y exige la institución divina de la Iglesia.

4.º Que la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, sea en todo conforme con la Religión católica, que es la Religión del Estado, y que los Obispos puedan velar eficazmente sobre el cumplimiento de esta prescripción concordada.

5.º Modificar el art. 549 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que los templos y demás lugares sagrados no sean allanados sin previo permiso de la autoridad eclesiástica.

6.º Que las personas eclesiásticas no puedan ser castigadas corporalmente por la autoridad civil, sino en los casos de la pérdida de fuero eclesiástico, ni citadas á los Tribunales sin previa venia de su Prelado, ni obligadas á prestaciones ú oficios serviles y bajos que desdigan de su estado, y que se cumpla la promesa hecha en el art. 1.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, de un acuerdo con la Santa Sede, que restablezca el fuero eclesiástico, como se restableció el fuero militar.

7.º Exención de servicio militar para los clérigos tonsurados que cursan en los Seminarios diocesanos hasta que hayan cumplido veintisiete años, como en Alemania; exención absoluta para los ordenados *in sacris* y profesos en Orden religiosa aprobada.

8.º Que se admita en los Tribunales las demandas fundadas en esponsales, con tal que se hayan contraído por escritura pública al tenor de lo decretado por la Sagrada Congregación del Concilio; que el matrimonio canónico produzca siempre efectos civiles, y que para los no católicos sólo se permita el contrato civil como subsidiario, previa justificación de su profesión religiosa que date de un año antes por lo menos.

9.º Que cumplidos los años de la pubertad, puedan los jóvenes de uno ú otro sexo ingresar libremente en cualquiera Orden religiosa aprobada por la Iglesia.

10. Que los Obispos puedan por sí mismos obligar á los testamentarios al cumplimiento de los legados píos dispuestos por testadores, con independendencia de cualquiera autoridad civil.

11. Que se prescriba y prohíba cualquier Asociación *no católica* que no reuna las condiciones impuestas por la ley de 30 de Junio de 1887, es decir, que no quepa en los límites marcados en el art. 11 de la Constitución del Estado, de con-

formarse con la moral cristiana, y que los jueces de la doctrina lo sean de esta conformidad.

12. Que se prescriba y sancione el descanso en los días festivos, se reglamenten las tabernas, se prohíba el juego y se castigue la blasfemia y la venta y exhibición de escritos y estampas obscenas.

13. Que se derogue el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que embarga el cumplimiento del convenio-ley sobre capellanías de sangre.

14. Que se eximan de una vez y claramente de la desamortización las casas y huertas rectorales, al tenor del artículo 23 del Concordato y Real decreto de 4 de Enero de 1867.

15. Que no se ingiera el Gobierno en la administración de los bienes de las Iglesias, y se establezca en todas las diócesis el fondo de reserva (artículos 4 y 37 del Concordato), aprobando inmediatamente los arreglos parroquiales terminados.

16. Que se permita las exequias de cuerpo presente como previene la liturgia, y se practica en todas partes, salvo los casos excepcionales de peste y de contagio.

17. Que de no eximir del impuesto de Consuinos á los Párrocos, á lo menos, para evitar abusos y graves inconvenientes, se les permita contribuir en forma distinta del reparto municipal.

---

## Reglamento de la Junta Central de Acción Católica

---

Artículo 1.º La Junta Central de los Congresos católicos es una institución de carácter permanente, que tiene por objeto:

1.º La preparación de los Congresos católicos, de acuerdo con los Prelados en cuyas diócesis hayan de celebrarse.

2.º Llevar á cabo las conclusiones de los mismos, aprobadas por los Prelados.

3.º La dirección general de la propaganda católica en todas sus ramas.

La Junta tendrá su residencia en la corte.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente, que será el Rvdmo. Prelado de la diócesis de Madrid-Alcalá, y de dieciocho Vocales, con el carácter de representantes de las nueve provincias eclesiásticas, para lo cual cada Metropolitano deberá hacer dos nombramientos, que habrán de recaer en personas que tengan su residencia en la corte y se distingan por su celo, inteligencia y actividad.—Serán, además, Vocales natos los Presidentes generales de las obras religiosas ó de propaganda católica que tengan su Centro ó Consejo superior en la corte.

Art. 3.º Se considerarán como auxiliares los Sres. Diputados ó Senadores que lo sean con la venia del Prelado de su diócesis, en todo aquello en que la Junta crea conveniente utilizar su influencia y buenos oficios.

Art. 4.º La Junta tendrá tres Vicepresidentes, un Tesorero y un Secretario, que el Prelado Presidente nombrará de entre los Vocales, eligiendo al efecto los más aptos para llenar estos cargos.

Art. 5.º La Junta se renovará por lo menos cada trienio, pudiendo, sin embargo, recaer los nombramientos que hagan respectivamente los Prelados en las mismas personas que venían desempeñando ya con anterioridad los cargos de Vocales y Vicepresidentes, Tesorero y Secretario de la misma.

Art. 6.º En lo relativo á la preparación de los Congresos, la Junta central, de acuerdo con el Prelado de la diócesis en que se haya de celebrar el Congreso, deberá ocuparse principalmente en la formación del programa de trabajos del mismo, designando también los oradores y ponentes que hayan de encargarse de ellos, cuidando de dar la conveniente participación de estos cargos á los individuos de la ciudad y de la región en que se celebre el Congreso, que tengan condiciones para ello. Lo referente á la organización material del Congreso, como elección de locales, disposición de éstos, etc., de-

berá reservarse al Prelado de la diócesis en que se haya de celebrar el Congreso, y á la Junta organizadora nombrada por él. En la parte económica, la Junta central deberá tener, sin embargo, cierta intervención, y podrá señalar un máximum de gastos ó fijar una cantidad, que deberá quedar como remanente á favor de la obra general de los Congresos.—Los puntos principales de la organización de cada Congreso deberán consultar con el Prelado que lo haya de presidir, cuando éste no sea el de la misma diócesis en que se haya de celebrar.

Art. 7.º En los trabajos preparatorios del Congreso católico, la Junta central deberá tener presentes los acuerdos del cuarto Congreso católico nacional, relativos á la conveniencia de que sean muy cortos en número los puntos sometidos al estudio del Congreso, y á la importancia de la misión de los ponentes, tanto para el acertado nombramiento de éstos, como para que se haga con la anticipación conveniente, para el buen desempeño de su cargo. La Junta central deberá además velar para que los Congresos no se reduzcan á meros espectáculos ó fiestas públicas, limitando las tendencias abusivas que se manifiesten en este sentido y procurando que no pierdan su verdadera significación é importancia.

Art. 8.º A la Junta central corresponde exclusivamente tomar las medidas generales necesarias para que se lleven á la práctica las conclusiones de los Congresos, salva la iniciativa de los Rvdmos. Prelados en sus respectivas diócesis. No se considerarán como conclusiones las que no hayan obtenido la aprobación de los Prelados que hayan asistido al Congreso.—A la Junta central toca también gestionar cerca de las Comisiones diocesanas todo cuanto conduzca á la ejecución de los acuerdos de los Congresos, y comunicarles las instrucciones, que crea necesarias, tanto respecto á este punto, como á los demás que forman su objeto.

Art. 9.º La dirección general de la propaganla católica en todas sus múltiples y variadas ramas, que corresponde á la Junta central, debe entenderse sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria de cada Prelado en su diócesis, y salvando siempre

la independencia de los organismos generales existentes ya en distintas ramas de propaganda, tales como la Sociedad de San Vicente de Paul, Círculos católicos de obreros, obras eucarísticas, así como la de las que puedan surgir en lo porvenir. Esta dirección se referirá, pues, con la debida prudencia, á las obras que no cuentan con una organización general en toda España, así como á las que nuevamente se crearen sin esa organización. Con relación á las que tienen una organización general completa, la Junta central tendrá la misión de ser el lazo de unión entre todas ellas y de determinar una acción común de ellas cuando fuere necesario.

Art. 10. Esta Junta se dividirá en tres secciones, dirigida cada una de ellas por uno de los Sres. Vicepresidentes, y dedicada exclusivamente á cada uno de los fines expuestos en el art. 1.º de este Reglamento. El Rvdmo. Prelado, Presidente de la Junta, designará el Vicepresidente que ha de dirigir á cada sección.

Art. 11. Cada una de estas secciones tendrá un Secretario, nombrado por la misma, si no lo hubiere sido por la Junta, al que corresponderán los deberes propios de este cargo.

Art. 12. Cada sección tendrá por lo menos una sección quincenal para ocuparse de sus respectivos trabajos.

Art. 13. La Junta central celebrará sesión trimestralmente, en la que se dará cuenta de los trabajos hechos por las secciones, y se propondrá los que deban emprenderse.

Art. 14. Cuando los acuerdos de las sesiones sean urgentes, queda al arbitrio del Prelado Presidente de la Junta central reunir á ésta en pleno para su aprobación, ó darles él mismo su sanción. Nunca podrán llevarse á ejecución sin esta última, y siempre que sea posible convendrá que se sometan á la aprobación de la Junta en pleno.

Art. 15. Los Vicepresidentes son responsables de la regularidad y constancia de la celebración de las sesiones, debiendo cada uno señalar día y hora y avisar á los miembros de sus respectivas secciones para las quincenales.—Reunidos los tres Vicepresidentes, ó por lo menos dos de ellos en de-

fecto del tercero, visitarán al fin de cada trimestre, si la urgencia del caso no lo reclamase antes, al Reverendísimo Prelado Presidente, pidiéndole se sirva señalar día y hora para la sesión de la Junta central, y delegar para la presidencia, en caso de no poder asistir personalmente, y luego se dará el oportuno aviso á los Vocales.

Art. 16. La Junta central, cuidará de dar la oportuna y debida publicidad á sus resoluciones y á las de las Comisiones diocesanas cuya importancia lo exija, suplicando además á todos los Rvdmos. Prelados las hagan insertar en sus *Boletines Eclesiásticos*.

Art. 17. La Junta central celebrará todos los años, en la época que menos inconveniente ofrezca, una sesión general, con asistencia, si es posible, de un representante de cada una de las Comisiones diocesanas. En esta Asamblea general se hará un resumen de todos los trabajos verificados durante el año con relación á los tres fines ya indicados, y se tomarán los oportunos acuerdos para la marcha de los trabajos ulteriores.

Art. 18. La Junta central, de acuerdo con los Reverendísimos Metropolitanos, arbitrará de la manera que crea más conveniente los fondos que necesite para cubrir sus gastos.

Art. 19. El Presidente tiene la facultad de convocar las sesiones de la Junta central y dirigir las discusiones y trabajos de la misma. Será necesaria su aprobación para que los acuerdos de las Juntas y sus secciones sean ejecutivos.

Al Presidente corresponde igualmente firmar todos los documentos y comunicaciones de importancia que se expidan por la Junta central, así como las órdenes de pagos que hayan de hacerse por Tesorería.

Todas estas facultades, excepto la de aprobación de los acuerdos de importancia, podrá delegarlas en los Vicepresidentes ó en Sacerdotes caracterizados que le representen ó sustituyan.

Art. 20. Se entenderá que los Vocales renuncian á su cargo si dejan de asistir, sin justa causa, durante tres meses seguidos á las sesiones de las secciones. Cuando llegue este

caso, la sección lo hará saber á la Junta, y se cificiará al Metropolitano que lo hubiere nombrado para que designe otro que lo sustituya.

Art. 21. Además de las funciones consignadas en el artículo 15, corresponde á los Vicepresidentes dirigir las discusiones y trabajos de las secciones y cuidar de la ejecución de sus acuerdos tan luego como hayan recibido la correspondiente aprobación de que se habla en los arts. 14 y 19 de este Reglamento.

Art. 22. Se entenderá que renuncian su cargo cuando durante dos meses dejen de convocar, sin justa causa, á su respectiva sección. La renuncia del cargo de Vicepresidente no implica la de Vocal cuando concorra la circunstancia exigida para la de este cargo.

Art. 23. El Tesorero deberá llevar en forma la contabilidad de los fondos de la Junta y formular una cuenta ó estado general de éstos, que se leerá en la Asamblea anual. Tendrá, además, todas las facultades, y deberes propios de su cargo.

Art. 24. El Secretario tendrá á su cargo la redacción de las actas de las sesiones de la Junta. Redactará también una Memoria de los trabajos ejecutados durante el año, que se leerá en la Asamblea general que se ha de celebrar todos los años. Además deberá llevar la correspondencia de la Junta central con las Comisiones diocesanas, la redacción de todas las comunicaciones y oficios que se hayan de expedir, y tendrá todas las atribuciones y deberes propios de su cargo.

Art. 25. El Secretario podrá pedir al Rvdmo. Prelado Presidente permiso para utilizar como escribientes auxiliares de Secretaría algunos seminaristas que reúnan condiciones para ello.

Art. 26. En caso de disolución de la Junta central, los fondos que pudiese haber quedarán á disposición del Reverendísimo Prelado Presidente, quien les dará el destino que crea más conveniente.

Art. 27. El presente Reglamento no podrá ser modificado en todo aquello que se refiera á las bases de la Junta cen-

tral acordadas en el Congreso de Tarragona, sino por la autoridad de los Rvdmos. Prelados. En los casos graves y dudas ó dificultades no previstas en este Reglamento, resolverá el Prelado Presidente, previa consulta con los Metropolitanos.

---

## Reglamento

### de las Comisiones diocesanas de la Junta central de los Congresos católicos

---

Artículo 1.º El objeto de las Comisiones diocesanas que se han de establecer en esta Diócesis, es el de auxiliar á la Junta central de los Congresos católicos en sus tres fines de preparar los trabajos para ellos, de llevar á la práctica las conclusiones de los mismos, y de dirección general de propaganda católica en todas sus ramas.

Art. 2.º Las Comisiones diocesanas serán presididas por el Rvdmo. Prelado de la diócesis, y se formarán del número de Vocales que estime conveniente el Prelado, no pudiendo bajar de seis.

Art. 3.º El Prelado Presidente nombrará de entre los Vocales un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario

Art. 4.º Las Comisiones diocesanas podrán subdividirse en tres secciones, correspondientes á los fines arriba indicados, cuando así lo estime oportuno el Rvdmo. Prelado de la diócesis.

Art. 5.º En lo relativo á la preparación de los Congresos, el objeto principal de las Comisiones diocesanas será el de allegar y recibir las inscripciones de los socios y desempeñar las comisiones referentes á otros trabajos preparatorios del Congreso que les fueren confiados por la Junta central.

Art. 6.º En lo que se refiere á la ejecución de las conclusiones de los Congresos, las Comisiones diocesanas, además de cumplir las instrucciones relativas á este punto que les

sean comunicadas por la Junta central, deberán estudiar y aplicar los medios más convenientes para que se pongan en práctica en la Diócesis los acuerdos del Congreso. No se considerarán como acuerdos del Congreso los que no hayan sido aprobados por los Prelados que asistieron al mismo.

Art. 7.º En cuanto á la dirección general de la propaganda católica en todas sus ramas, las Comisiones diocesanas secundarán las instrucciones que les diere la Junta central. Además tendrán la dirección de la propaganda en toda la Diócesis, funcionando como Consejo ó Centro Diocesano de todas sus obras, salva siempre la autonomía de aquellas que tengan ya sus Consejos diocesanos ó que los tuvieren en lo sucesivo, y la natural y la relativa independendencia de cada una de las obras católicas ya existentes. Las Comisiones diocesanas, con relación á estas obras ya existentes, serán el lazo de unión que facilite la acción común de todas ellas, en cuantas ocasiones fuere necesario ó conveniente.

Art. 8.º Si el Prelado Presidente considerase oportuna la división de la Comisión en tres secciones, que se ocupen cada una de ellas, respectivamente, en los tres fines ya dichos, nombrará tres Vicepresidentes que las dirigirán. Igualmente podrá dividir las secciones que correspondan á las principales ramas de la propaganda, para ejercer sobre las obras de la Diócesis que pertenezcan á cada una de dichas ramas la función de Centro ó Consejo, nombrándoles también sus respectivos Presidentes.

Art. 9.º Las Comisiones diocesanas celebrarán una sesión mensual. Si estuvieren divididas en secciones, éstas celebrarán sesión con la frecuencia que determinare la Comisión diocesana en pleno ó el Rvdmo. Prelado.

Art. 10. En los trabajos de índole general deberá procurarse que los acuerdos de las Comisiones diocesanas no se separen de las instrucciones que hubiera dado la Junta Central, ni de la marcha que aquélla desee imprimirles. Igual consideración deberá tenerse presente cuando las Comisiones diocesanas actúen como Centros ó Consejos diocesanos de

obras de carácter general que tengan una Junta ó Consejo central ó nacional.

Art. 11. El Vicepresidente y el Secretario de la Comisión diocesana deberán visitar al fin de cada mes al Reverendísimo Prelado, pidiéndole se sirva señalar día y hora para la sesión de la Comisión, y delegar para la presidencia, en caso de no poder asistir personalmente, y luego se dará el oportuno aviso á los Vocales.

Art. 12. Las Comisiones diocesanas cuidarán de dar la oportuna y debida publicidad á las resoluciones de la Junta central y á las que ellas mismas tomaren, cuya importancia lo exija, suplicando además al Rvdmo. Prelado las hagan insertar en el *Boletín Eclesiástico*, si lo juzga procedente.

Art. 13. Las comisiones diocesanas designarán á uno de sus individuos para que asista á las Asambleas generales que, convocados por la Junta central, se han de celebrar todos los años en Madrid. Siendo muy importantes estas Asambleas conviene que las Comisiones diocesanas se hallan representadas en ellas por uno de sus individuos.

Art. 14. Las Comisiones diocesanas celebrarán una vez al año una Asamblea diocesana, á la que invitarán á las subcomisiones diocesanas que se hubieren establecido en la diócesis, y á los Sres. Arciprestes de la misma. Estos últimos podrán concurrir personalmente, ó delegar en un Sacerdote ó seglar celoso de su población para que asista en representación suya á la Asamblea. En estas Asambleas se leerá una Memoria general de los trabajos llevados á cabo durante el año por la Comisión diocesana, se dará cuenta del estado de fondos y se podrán tomar acuerdos respecto á la marcha de los trabajos propios de estas Subcomisiones en toda la diócesis.

Art. 15. Las Comisiones diocesanas arbitrarán de la manera que crean más conveniente los fondos que necesitaren para cubrir sus gastos.

Art. 16. El Prelado Presidente tendrá la facultad de convocar las secciones de la Comisión diocesana y de dirigir las

discusiones y trabajos de la misma. Será necesaria su aprobación para que los acuerdos de la Comisión sean ejecutivos.

Al Presidente corresponde igualmente firmar todos los documentos y comunicaciones de importancia, que se expidan por la Comisión diocesana, así como las órdenes de pagos que hayan de hacerse por Tesorería. Todas estas facultades, excepto la de aprobación de los acuerdos de importancia, podrán delegarlas en los Vicepresidentes ó en Sacerdotes caracterizados que le representen ó sustituyan.

Art. 17. El nombramiento de los Vocales se hará por el lado, que procurará escoger para dicho cargo á las personas que, perteneciendo ya á otras obras católicas, se distinguen por su celo. Serán además Vocales natos los Presidentes, ó los que hagan sus veces, de los Consejos diocesanos de cada una de las obras existentes en la localidad.

Art. 18. Se entenderán que los Vocales renuncian á su cargo si dejan de asistir, sin justa causa, tres meses seguidos á las sesiones de las Comisiones.

Art. 19. Tanto el Vicepresidente de la Comisión como los de las secciones desempeñarán las funciones que les fueren confiadas por el Prelado además de las consignadas en el art. 11 y de las demás que fueren propias de sus cargos.

Art. 20. Se entenderá que renuncian sus cargos si durante dos meses consecutivos dejan, sin justa causa, de asistir ó convocar á sus respectivas Secciones, ó á la Comisión diocesana.

Art. 21. El Tesorero deberá llevar en forma la contabilidad de los fondos de la Comisión, y formular una cuenta ó estado general, que se leerá en la Asamblea que se celebrará anualmente. Tendrá además todas las facultades y deberes propios de su cargo.

Art. 22. El Secretario tendrá á su cargo la redacción de las actas de las sesiones de la Comisión. Redactará también una Memoria de los trabajos ejecutados durante el año, que se leerá en la Asamblea general diocesana que se ha de celebrar todos los años. Además deberá llevar la corresponden-

cia de la Comisión diocesana con la Junta central y Comisiones diocesanas, y la redacción de todas las comunicaciones y oficios que se hayan de expedir, y tendrán todas las atribuciones y deberes propios de su cargo.

Art. 23. El Secretario, en caso de necesidad, podrá pedir permiso al Rvdmo. Prelado para utilizar como escribientes auxiliares de Secretaría algunos seminaristas que reúnan condiciones para ello.

Art. 24. La duración del cargo de Vocales y de los demás de la Comisión diocesana será de tres años, pudiendo los nuevos nombramientos recaer en las mismas personas que venían desempeñando los cargos.

Art. 25. En caso de disolución de la Comisión diocesana, los fondos que pudiese haber quedarán á disposición del Reverendísimo Prelado Presidente, quien les dará el destino análogo que crea conveniente.

Art. 26. El presente Reglamento no podrá ser modificado sino por la Autoridad de los Rvdmos. Prelados en todo aquello que se refiera á las bases de la Junta central y Comisiones diocesanas establecidas por el cuarto Congreso nacional celebrado en Tarragona.

---

## ANUNCIO

---

Se halla vacante la plaza de Organista sacristán de la parroquia de Grajal de Campos, dotada con el haber de trescientas sesenta pesetas al año y derechos que le corresponda conforme arancel.

Las solicitudes al párroco de la misma.